



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría de Tutelas

Relevantes

PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE PUBLICIDAD

SEMANA DEL 13 AL 16 DE ENERO

SALA DE CASACIÓN LABORAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STL14393-2025](#)
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 06/08/2025
FECHA DE RECEPCIÓN: 01/10/2025

PONENTE: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante, una mujer de 61 años, interpuso acción de tutela en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, seguridad social, igualdad y dignidad humana.

Relató que recientemente fue diagnosticada con carcinoma invasivo tipo especial lobulillar y un tumor maligno en la mama izquierda, por lo que actualmente recibe tratamiento de quimioterapia.

Sostuvo que laboró para el municipio de Prado (Tolima) en distintos períodos comprendidos entre 1990 y 2012, desempeñando diversos cargos, lo cual fue certificado por el secretario general de gobierno de dicha entidad. No obstante, adujo que el municipio adeuda los aportes al sistema pensional correspondientes a los años 1997 a 2002 y 2004.

Indicó que, mientras estuvo afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), la administradora Porvenir S. A. promovió un proceso ejecutivo de cobro de aportes pensionales contra el municipio de Prado, en el que se incluyeron los períodos en mora que afectaban su situación. En dicho proceso se aprobó la liquidación del crédito mediante auto del 5 de marzo de 2013, y se dispuso la entrega de recursos retenidos por medidas cautelares decretadas el 2 de octubre de 2013, registrándose el último pago el 16 de septiembre de 2021, sin que se hubiesen adelantado nuevas actuaciones desde entonces.

Expuso que el 13 de agosto de 2021 se trasladó del régimen de ahorro individual (RAIS) al de prima media (RPM), administrado por Colpensiones, y que posteriormente solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, acompañando la certificación laboral expedida por el municipio de Prado. Sin embargo, Colpensiones desconoció dicho documento y, mediante Resolución SUB-251885 del 5 de agosto de 2024, negó la prestación al considerar que la accionante solo acreditaba 1.146 semanas de cotización.

Contra esta decisión interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, los cuales fueron desestimados por la administradora a través de la Resolución SUB-379537 del 31 de octubre de 2024, confirmada en segunda instancia mediante la Resolución DPE-21596 del 28 de noviembre de 2024.

A juicio de la actora, tanto Colpensiones como el municipio de Prado vulneraron sus derechos fundamentales, al desconocer que acredita un total de 1.335,43 semanas laboradas si se incluyen los períodos certificados por la entidad territorial. En consecuencia, solicitó al juez constitucional que ampare los derechos invocados, ordene a Colpensiones reconocer la pensión de vejez y disponga que el municipio de Prado cancele los aportes pensionales adeudados.

Mediante sentencia del 7 de marzo de 2025, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué concedió el amparo solicitado, al concluir que Colpensiones y el municipio de Prado

vulneraron los derechos fundamentales de la accionante. En consecuencia, ordenó a Colpensiones elaborar, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, la liquidación del monto adeudado por concepto de aportes pensionales, y dispuso que el municipio de Prado efectuara el pago correspondiente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de dicha liquidación.

TEMA

- Deber de las entidades administradoras de pensiones de cobrar las cotizaciones o aportes al sistema general de pensiones y sancionar su pago extemporáneo
- La mora en el pago de las cotizaciones o aportes a las administradoras de pensiones por parte del empleador no afecta los derechos del trabajador
- La mora en el pago de las cotizaciones o aportes a las administradoras de pensiones por parte del empleador no genera la pérdida de la calidad de cotizante activo del trabajador, ni su desafiliación al sistema general de pensiones
- Obligación de las administradoras de pensiones de asumir el pago de la pensión cuando no adelantan las acciones pertinentes para obtener el recaudo de las cotizaciones o aportes que se registran en mora en el sistema general de pensiones
- Deber de las administradoras de pensiones de asumir las cargas financieras de las prestaciones generadas a favor del afiliado cuando han sido negligentes para cobrar los aportes del trabajador afiliado al sistema general de pensiones que no fueron trasladados oportunamente por parte del empleador, o cuando aceptan tardíamente su pago
- Vulneración del derecho al debido proceso con la resolución expedida por Colpensiones, mediante la cual se negó la pensión de vejez solicitada por la accionante, al considerar que no reunía el número mínimo de semanas exigidas, sin tener en cuenta aquellas no cotizadas por el empleador respecto de las cuales la administradora omitió adelantar las acciones de cobro correspondientes

- Vulneración del derecho a la seguridad social por parte de Colpensiones al omitir actualizar y corregir la historia laboral de la accionante, pese a que esta acreditó los períodos laborados ante el municipio de Prado que no fueron considerados por la administradora de pensiones debido a la mora patronal de la entidad territorial
- Inoponibilidad al afiliado de la omisión del empleador en el pago de aportes para efectos del cómputo de semanas al reconocer su derecho pensional

• ————— * ————— •

SALA DE CASACIÓN PENAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP16947-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 16/10/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 10/11/2025

PONENTE: DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

SUPUESTOS FÁCTICOS

El denunciante, Eccehomo Sierra Vásquez, interpuso acción de tutela alegando vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, por la inactividad de la Fiscalía 99 Seccional de Bogotá en la investigación derivada de la denuncia presentada el 19 de julio de 2022 por varios delitos (fraude procesal, omisión de agente retenedor, administración desleal y fraude a resolución judicial). Indicó que, pese a haber ampliado la denuncia en diciembre de 2022 y de haber solicitado en abril de 2025 la programación de la audiencia de imputación, no ha habido avances procesales desde el 22 de marzo de 2023, fecha de la última actuación registrada en el SPOA. Por ello, solicitó el amparo de su derecho al debido proceso y que se disponga el relevo de la fiscal encargada, reasignando el caso a otro funcionario que impulse la investigación.

TEMA

- Vulneración del derecho al debido proceso por mora judicial injustificada de la Fiscalía Noventa y Nueve Seccional de Bogotá para formular imputación, disponer el archivo de las diligencias o solicitar la preclusión
- Vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia del accionante, al desconocer el plazo razonable para definir la situación jurídica dentro de la investigación radicada bajo el número 110016000050202220856, dado que los efectos del cambio de Fiscalía no deben ser asumidos por quienes intervienen en el proceso, ni tampoco pueden influir en la celeridad de la labor investigativa; y, de hacerlo, no pueden motivar la omisión de las funciones que, por competencia, están asignadas al funcionario judicial
- Obligación oficiosa del ente investigador de adelantar la acción penal
- Carga exclusiva del ente investigador de ejercer la potestad punitiva del Estado
- Inexigibilidad a los sujetos procesales de solicitar a los fiscales delegados, por escrito o verbalmente, que imparten impulso procesal a las investigaciones a su cargo, so pena de que la actuación se mantenga inactiva o de que se desestime la acción de tutela cuando en esta se cuestiona la dilación en el ejercicio de la acción penal

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
16 de enero de 2026